

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-235/2021

ACTOR: MAURILIO BUCIO CERVANTES

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA

SALDAÑA

COLABORÓ: DANIEL RUIZ GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-235/2021, respecto del cumplimiento del Acuerdo de Sala emitido por Sala Regional Toluca el diecinueve de abril del año en curso.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Acuerdo de Sala. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca emitió un Acuerdo de Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-235/2021, en el que acordó lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencausa** la demanda y anexos presentados por el actor al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lo sustancie y resuelva en plenitud de atribuciones tomando en consideración lo establecido en el presente acuerdo.

TERCERO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el escrito de demanda y demás documentación correspondiente –previa obtención de copia certificada–, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a **3 (tres) días naturales** contados a partir del día siguiente en que quede integrado el expediente.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en las 24 (veinticuatro) horas siguientes.

Acuerdo que fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por oficio el veinte de abril inmediato.

En ese sentido, los efectos establecidos en el acuerdo aludido consistieron en:

"Una vez que obre en el expediente la información atinente y requerida deberá hacerla del conocimiento del impugnante, a través de una **vista**, para que, en un plazo de **4** (**cuatro**) **días naturales**, esté en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.

Con la información y documentación que remita el partido político, el Instituto local, así como el desahogo de la vista del actor, se deberá dar vista a la persona registrada por MORENA o por la coalición que integra ese instituto político en la candidatura sobre la que versa la pretensión de la parte actora por un plazo de 72 (setenta y dos) horas

Por tal razón, se deberá **resolver en el plazo de 3 (tres) días naturales** ya señalado, contados a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado, en los términos ya referidos.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la resolución del medio de impugnación.

Finalmente, el Tribunal Electoral de ese estado deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de este acuerdo dentro de las **24** (**veinticuatro**) **horas** siguientes a que dicte y notifique la determinación respectiva.

En ese sentido, se **ordena** la remisión inmediata de la demanda y demás documentación, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, una vez que se obtenga copia certificada de tales documentos, la cual deberá resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional".

2. Recepción de constancias. El catorce, dieciséis y veintitrés de mayo del año en curso, el mencionado Tribunal local remitió la documentación que consideró pertinente a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala antes mencionado; actuaciones que en su momento fueron recibidas por la Magistrada y de las cuales ordenó agregarlas al expediente para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento del Acuerdo de Sala dictado en el juicio al rubro citado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185, 186, fracción X y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 92, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, a fin de dotar de efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta prevista en los



artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, para emitir acuerdos plenarios.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia **24/2001**, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistrada instructora en lo individual; en virtud que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplido el Acuerdo de Sala emitido el diecinueve de abril pasado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide la conclusión definitiva sobre lo ordenado en el acuerdo en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, intitulada "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"².

TERCERO. Cumplimiento del Acuerdo de Sala. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de Sala de mérito, se hace una breve referencia de la determinación y lo actuado por la autoridad jurisdiccional local, para concluir con él análisis respectivo.

I. Materia de cumplimiento del Acuerdo de Sala.

En el acuerdo dictado en el expediente al rubro indicado, se determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencausa** la demanda y anexos presentados por el actor al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lo sustancie y

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447 a la 449.

resuelva en plenitud de atribuciones tomando en consideración lo establecido en el presente acuerdo.

TERCERO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el escrito de demanda y demás documentación correspondiente –previa obtención de copia certificada–, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a **3 (tres) días naturales** contados a partir del día siguiente en que quede integrado el expediente.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en las 24 (veinticuatro) horas siguientes.

Cuyos efectos fueron los siguientes:

"Una vez que obre en el expediente la información atinente y requerida deberá hacerla del conocimiento del impugnante, a través de una **vista**, para que, en un plazo de **4** (**cuatro**) **días naturales**, esté en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.

Con la información y documentación que remita el partido político, el Instituto local, así como el desahogo de la vista del actor, se deberá dar vista a la persona registrada por MORENA o por la coalición que integra ese instituto político en la candidatura sobre la que versa la pretensión de la parte actora por un plazo de 72 (setenta y dos) horas

Por tal razón, se deberá **resolver en el plazo de 3** (tres) días naturales ya señalado, contados a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado, en los términos ya referidos.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las **24** (**veinticuatro**) **horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación.

Finalmente, el Tribunal Electoral de ese estado deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de este acuerdo dentro de las **24** (**veinticuatro**) **horas** siguientes a que dicte y notifique la determinación respectiva.

En ese sentido, se **ordena** la remisión inmediata de la demanda y demás documentación, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, una vez que se obtenga copia certificada de tales documentos, la cual deberá resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional".

[…]"

En la parte considerativa y conclusiva del acuerdo en cuestión, este órgano jurisdiccional esencialmente determinó que al incumplirse el requisito de definitividad, lo procedente era reencausar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el medio de impugnación para que lo conociera y resolviera, realizando las diligencias que considerara necesarias para dar debida integración al expediente, debiendo notificar a la parte actora su determinación e informar lo actuado a esta Sala Regional dentro del plazo establecido para ello, remitiendo para tal efecto las constancias con las que acredite su dicho.

II. Análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala.

La cuestión medular por resolver en el presente Acuerdo de Cumplimiento radica en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cumplió con lo determinado por Sala Regional Toluca en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente al rubro citado, consistente en lo siguiente:

- a. Conocer y resolver el medio de impugnación en un plazo de tres días naturales contados a partir de que considerara debidamente integrado el expediente de mérito.
- b. Requerir a los órganos partidistas que considere pertinente, los elementos suficientes para abordar el estudio de la impugnación.



- c. En su caso, requerir al Instituto Electoral del Estado de Michoacán para que remita la documentación que obre en su poder y que guarde relación con la determinación de la candidatura relacionada con la pretensión de la parte actora.
- d. Una vez que tenga la documentación antes recomendada diera vista a la parte actora, para que, en un plazo de cuatro días naturales, esté en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.
- e. Dar vista a quienes estén registrados o pudieran registrarse en la candidatura sobre las que versa la pretensión de la parte actora, por un plazo 72 (setenta y dos) horas.
- f. Notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del medio de impugnación.
- g. Informar a Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que así sucediera, debiendo remitir la documentación que así lo acreditara.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo de Sala en el expediente al rubro citado.
- El veinte inmediato se notificó por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el acuerdo de referencia.
- El catorce de mayo de este año, el referido Tribunal local resolvió el expediente TEEM-JDC-126/2021 y sus acumulados³ a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala de diecinueve de abril dictado en el expediente en que se actúa, considerando entre otras cuestiones, desechar la demanda de plano las demandas.
- El dieciséis de mayo de la presente anualidad, el mencionado
 Tribunal notificó personalmente al actor respecto de su determinación.
- El catorce, dieciséis y veintitrés de mayo de este año, la autoridad responsable informó sobre el cumplimiento dado a lo ordenado por esta instancia jurisdiccional, remitiendo las constancias que así lo acreditaban.

De las documentales señaladas, valoradas todas ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4,

Jy E

³ Entre otros el expediente interpuesto por el hoy actor.

inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Sala Regional Toluca concluye que el Acuerdo de Sala emitido el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, ha sido formalmente cumplido, en virtud de las razones siguientes:

a. Debida integración, emisión de resolución y notificación a la parte actora.

Del análisis del Acuerdo en cuestión, y como se precisó en líneas precedentes, este órgano jurisdiccional ordenó al multicitado órgano jurisdiccional local que, en un plazo de tres días naturales contados a partir de que estuviera debidamente integrado el expediente, debía de conocer del asunto y emitir una resolución, la cual tenía que ser notificada a la parte actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriese.

En tal sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible colegir que fue cumplido lo relativo al dictado de la resolución dentro del plazo señalado.

Esto, en virtud que el Acuerdo de Sala que se analiza, fue emitido el pasado diecinueve de abril y notificado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veinte inmediato.

Ahora bien, de las constancias remitidas se advierte lo siguiente:

1) Que una vez agotadas las diligencias que el Tribunal local consideró pertinentes para la debida integración del expediente, referentes a las vistas ordenadas, el catorce de mayo de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la resolución TEEM-JDC-126/2021 y sus acumulados⁴ a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

Por otro lado, se considera cumplimentado lo referente a la notificación, toda vez que de autos obran las constancias de notificación practicadas a la parte actora, de las que se desprende que el órgano jurisdiccional local notificó la resolución al accionante personalmente el dieciséis de mayo de este año, comunicación que si bien no se desarrolló estrictamente en el tiempo señalado, tal dilación no causa una afectación sustancial a lo ordenado, ya que el fin último consistía en hacer de conocimiento de la actora la resolución emitida.

Por último, respecto a la debida integración y las vistas ordenadas a las diferentes partes del procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, de igual forma, se encuentra cumplimentado.

Lo anterior, ya que si bien, de las constancias que fueron remitidas a esta instancia, únicamente se advierte la emisión de la mencionada sentencia y su consecuente notificación, sin que se advierta la

_

⁴ Entre otros el expediente promovido por el promovente.



realización de las diligencias ordenadas en tiempo, también lo es que tal circunstancia deriva en que la impugnación presentada por la promovente, fue desechada por el Tribunal local responsable.

De tal suerte, que al **desechar de plano la demanda** por actualizarse la causal relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, no emitió argumento de fondo alguno al respecto y en consecuencia, **no existió vulneración alguna para algún tercero**.

En esas condiciones, tomando en consideración la libertad brindada por este Tribunal en el sentido de establecer: "sin que ello implique prejuzgar respecto de la actualización o no de alguna causal de improcedencia, pues ello es competencia del citado órgano jurisdiccional local", lo cual surtió efectos en la especie, se concluye que con independencia de si se realizaron o no, las vistas ordenadas, a ningún fin practico hubiera llevado el desahogo de todos los parámetros y directrices dictadas, ya que de un estudio preferente a las requisitos de procedencia se advirtió la improcedencia del asunto reencausado.

Por todo ello, es viable coincidir que en el caso en que se actúa, de manera particular, no causa perjuicio para decretar el cumplimiento de lo ordenado, el hecho de que no se realizaran las sugerencias de sustanciación realizadas por este Tribunal Federal.

No obstante, derivado de la dilación en determinar el cauce de la sustanciación de los medios, los cuales en la especie resultaron improcedentes se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para el efecto de que en subsecuentes ocasiones se conduzca con diligencia respecto de sus actuaciones y acate en sus términos lo ordenado por esta Sala Regional.

En conclusión, se tiene por **formalmente cumplido** lo ordenado en el Acuerdo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-235/2021**, ello sin prejuzgar sobre lo resuelto por esa instancia jurisdiccional local.

b. Informar a Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento

Por otra parte, en el Acuerdo que se analiza, Sala Regional Toluca ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que una vez emitida la resolución y notificada a la parte actora su determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto último ocurriera debía de informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado, para lo cual debía de remitir la documentación que así lo acreditara.

De ahí que, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la referida autoridad notificó a la parte actora el dieciséis de mayo de este año, y posteriormente, el catorce, dieciséis y veintitrés de mayo inmediato

informó a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al Acuerdo en cuestión, remitiendo para tal efecto las constancias con las que acredita su afirmación.

En ese sentido, tal rubro también se considera **formalmente cumplido**, lo anterior ya que si bien, las constancias de notificación realizadas a las partes fueron remitidas a este órgano jurisdiccional el veintitrés de mayo del año en curso, fuera del plazo que le fue concedido, lo relevante del caso es que se cumplió con la obligación de hacer del conocimiento de las partes la resolución emitida, por lo que es visible la intención de cumplimentar lo requerido por Sala Regional Toluca.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero, segundo y quinto, de la Constitución federal; 32, párrafo 1, inciso a), y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, párrafos primero y segundo, y 103, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se conmina al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que en adelante cumpla, en tiempo y forma, con lo ordenado por esta instancia jurisdiccional federal.

Asimismo, para que respecto de los medios de impugnación que actualmente tiene en sustanciación, relacionados con el actual proceso electoral local, en ejercicio pleno de sus atribuciones y en plenitud de jurisdicción, emita con la oportunidad necesaria, las resoluciones atinentes.

En ambos casos, en atención a lo avanzado del proceso electoral y a la proximidad de la fecha de celebración de la jornada electiva en la entidad, pues de ello depende la posibilidad efectiva de que los justiciables se encuentren en posibilidad jurídica y material de controvertir, en su caso, las resoluciones que recaigan a sus medios de impugnación y con ello alcanzar eventualmente la restitución del derecho o derechos que estimen violentados en su perjuicio.

En consecuencia, se determina que el Acuerdo de Sala de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-235/2021, ha sido formalmente cumplido.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **formalmente cumplido** el Acuerdo de Sala dictado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que en lo sucesivo dé cumplimiento en tiempo y forma



con lo ordenado por esta Sala Regional Toluca, y para que resuelva de manera oportuna los medios de impugnación de su conocimiento relacionados con el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, en los términos razonados en esta determinación plenaria.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y por estrados a la parte actora y a los demás interesados, tanto en los físicos de esta Sala, así como en los electrónicos de la misma, consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mw/ESTRADOS/Home/Index?ldSala=ST.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y DA FE.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.